



CUT: 74039-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0151-2024-ANA-AAA.JZ**

Piura, 13 de febrero de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT: 74039-2022**, tramitado ante la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución

que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0026-2022-ANA-DCERH, CUT 118260-2021, del 02-02-2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió: **“Artículo 1.- Improcedencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.** Declarar improcedente la solicitud presentada por OCEANO SEAFOOD S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del proceso de congelado y harina residual, de la limpieza de equipos y materiales de ambos procesos, y de la limpieza del muelle donde desembarca la materia, ubicado en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.”

Que, mediante Resolución Directoral N° 0011-2023-ANA-DCERH, CUT 45963-2022, del 12-01-2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió: **“ARTÍCULO 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.** Declarar improcedente la solicitud presentada por OCEANO SEAFOOD S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, planta de harina de pescado y limpieza de muelle del establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Los Pescadores N° 994. Zona Industrial I, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-DCERH, CUT: 111647-2023, del 23-01-2024, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió: **“ARTÍCULO 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.** Declarar improcedente la solicitud presentada por OCEANO SEAFOOD S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Establecimiento Industrial Pesquero con Planta de Congelado y Harina Residual, ubicado en Av. Los Pescadores N° 994 Zona Industrial I, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, por un volumen anual de 248 976 m<sup>3</sup> (caudal máximo de 8 l/s), descargado, bajo régimen intermitente, a través de un emisor submarino de 200 m de longitud y 16 pulgadas de diámetro, a la Bahía de Paíta, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 04 de mayo de 2022, personal técnico de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en el marco de sus funciones realizó una inspección ocular especial donde se constató que OCEANO SEAFOOD S.A. ubicada en la zona industrial I – Paíta, distrito y provincia Paíta, departamento Piura, descarga aguas residuales industriales hacia el mar frente a la bahía de Paíta, a través de un emisor submarino que inicia en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 486 380, N: 9 439 200;

Que, a través de la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, notificada válidamente el 15 de mayo de 2023, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **OCEANO SEAFOOD S.A.**; por los hechos antes descritos, los mismos que fueron tipificados en el numeral **“9) realizar vertimientos sin autorización”**, concordado con el literal d) del artículo 277° del

acotado Reglamento que señala que, son infracciones en materia de recursos hídricos: **d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua..., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;** otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos.

Que, a través de la Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, notificada válidamente el 29 de mayo de 2023, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **OCEANO SEAFOOD S.A;** por los hechos descritos precedentemente, los mismos que fueron tipificados en el numeral **“9) realizar vertimientos sin autorización”**, concordado con el literal d) del artículo 277° del acotado Reglamento que señala que, son infracciones en materia de recursos hídricos: **d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua..., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;** otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos; **ello en razón a que la notificación descrita en el párrafo precedente había sido notificada en un domicilio no señalado por la citada empresa;**

Que, mediante Carta S/N, de fecha 29.05.2023, OCEANO SEAFOOD S.A, presenta su descargo a los cargos imputados, indicando lo siguiente:

- Después de relatar los antecedentes, plantea una exención de responsabilidad planteando que “... la descarga de efluentes industriales tratadas al mar de Paita no representa ningún riesgo ambiental para el cuerpo marino receptor.”
- Considera como punto de partida que el establecimiento industrial pesquero cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental vigente aprobado mediante Resolución Directoral N° 1-2021- PRODUCE/DGAAMPA, el mismo que contó con opinión favorable el ANA emitido mediante Informe Técnico N° 1109-2020-ANA-DCERH (complementado con el Informe Técnico N° 1156-2020-ANA-DCERH).
- En el ítem 12 refiere que, “no ha efectuado un vertimiento sin autorización y que el efluente no representa un riesgo de afectación al cuerpo marino receptor, toda vez que cumple con todas las condiciones técnicas establecidas” para lo cual detalla el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento.
- En el ítem 13 refiere que, “En virtud de lo descrito, se evidencia que el EIP cumple con todas las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente, por lo cual, no existe ningún riesgo de afectación a la calidad del cuerpo marino receptor. Es decir que la infracción se basa únicamente en el hecho de no contar con el acto administrativo de aprobación de la autorización.”
- En el ítem 15 solicita “... el eximente de responsabilidad estipulado en el inciso e) y f) del artículo 257° del TUO LPAG” resaltando las condiciones eximentes: e) El error inducido por la administración y f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- En el ítem 18 señala: “Asimismo, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 278.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG5 , que señala como uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción; disposición que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO LPAG: ...”.

Que, mediante Carta S/N, de fecha 14.06.2023, OCEANO SEAFOOD S.A, amplía su descargo, indicando lo siguiente:

- En sus fundamentos el administrado menciona que, mediante CUT 111647-2023 solicitó autorización de vertimiento ante la ANA; también refiere *“haber presentado medios probatorios que acreditan la subsanación de la conducta infractora” ... “por tanto, se deberá aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el numeral f) del artículo 257 del TUO LPAG”.*
- En el ítem 18 refiere que, *“... la administración no solo debe tomar en consideración las normativas ambientales que supuestamente han sido vulnerados si no también las disposiciones del TUO LPAG, la razonabilidad, todos los principios y la debida motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador que conlleva a un debido procedimiento administrativo.”*
- En el ítem 21 también solicita *“...tener presente la afectación que ha generado la inmovilización del país por el COVID-19, y sobre todo la afectación económica mayor que puede generar el presente procedimiento.”*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **OCEANO SEAFOOD S.A** y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JAVP, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que los mismos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0051-2023-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JAVP, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes, el mismo que hasta la fecha no ha cumplido con absolver.

Que, mediante Carta de fecha 25.07.2023, la presunta infractora presenta su descargo, señalando que:

- i. Debemos establecer nuevamente que nuestra empresa siempre ha cumplido con realizar todas sus obligaciones frente a la Entidad y a todas las entidades del estado, tomando medidas para siempre mejorar las instalaciones y procesos de producción acorde con las exigencias legales.
- ii. Atendiendo a lo imputado, cabe traer a colación nuevamente que la administración nos ha imputado el hecho de realizar el vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Al respecto, cabe reiterar que hemos solicitado la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas mediante escrito con CUT: 111647-2023 de fecha 13 de junio del 2023, por tanto, hemos adjuntado de manera previa la Hoja de Envío a la Autoridad Nacional del Agua y el expediente completo en lo que respecta a la referida solicitud de autorización de vertimientos.
- iii. La administración debe evaluar los medios probatorios presentados conforme al Principio de Buena Fe Procedimental, establecido en el numeral 1.8) del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.
- iv. Agradeceremos tener presente nuevamente el Principio de Verdad Material recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.
- v. Asimismo, la administración debe tomar en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad tipificado en el artículo IV del TUO LPAG.
- vi. En este contexto, de pretender sancionar a nuestra empresa, debemos señalar nuevamente que hemos tomado las medidas correctivas en lo que respecta a las

conductas imputadas conforme a los medios probatorios presentados durante el procedimiento.

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0040-2024-ANA-AAA.JZ/SGFR, emite opinión al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando que:

- La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, mediante Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Oceano Seafood S.A., al haber constatado con fecha 04 de mayo de 2022, que la referida empresa viene efectuando descarga de aguas residuales industriales hacia el mar frente a Paita, a través de un emisor submarino que inicia en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 486 380, N: 9 439 200; sin embargo, al haber diligenciado dicha notificación en un domicilio no consignado por la administrada, procedieron a comunicar nuevamente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP. En tal sentido, corresponde que la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP mediante el presente acto resolutivo se deje sin efecto; y consecuencia, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la referida notificación, debiendo procederse a evaluar únicamente el procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que, la Notificación N° 0017-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP mediante la cual se da inicio al PAS, se efectuó válidamente el día 29 de mayo de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 29 de febrero de 2024; por ello, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- En el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de **“realizar vertimientos sin autorización”**, lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;
- El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre de 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento**

**directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización** (el resaltado es nuestro);

- Además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del numeral 133.1) del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1) del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que “Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente Vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- Respecto a los descargos presentados, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al ***Debido Procedimiento*** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.
- Por tanto, se tiene que, en el presente procedimiento, la presunta infractora ha hecho uso de su derecho absolviendo la imputación de cargos, argumentando entre otros que: ***i) (...) la descarga de efluentes industriales tratadas al mar de Paíta no representa ningún riesgo ambiental para el cuerpo marino receptor.*** Al respecto, se tiene que ello no constituye prueba alguna, toda vez que, no se presentan resultados de cumplimiento de límites máximo permisibles (LMP) o evaluaciones de la calidad del recurso hídrico en conformidad con los

estándares de calidad ambiental para agua (ECA Agua); **ii) Considera como punto de partida que el establecimiento industrial pesquero cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental vigente aprobado mediante Resolución Directoral N° 1-2021- PRODUCE/DGAAMPA, el mismo que contó con opinión favorable de la ANA, emitido mediante Informe Técnico N° 1109-2020-ANA-DCERH (complementado con el Informe Técnico N° 1156-2020-ANA-DCERH).** Sobre este particular, se hace necesario precisar que, el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DGAAMPA, establece que, “La aprobación del estudio de impacto ambiental referido en el artículo 1, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, ...”De igual modo, la opinión favorable de la ANA no constituye autorización para iniciar el vertimiento de aguas residuales; **iii) No ha efectuado un vertimiento sin autorización y que el efluente no representa un riesgo de afectación al cuerpo marino receptor, toda vez que, cumple con todas las condiciones técnicas establecidas, para lo cual detalla el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, los cuales resume en la Tabla 2.** Ante esto, el órgano instructor según informe final de instrucción, ha señalado que, ha realizado la consulta en el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas (RAVR), se tiene que OCEANO SEAFOOD, no cuenta con autorización de reúso otorgada por la ANA, además, el solo cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una autorización NO CONSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN; sin embargo, el cumplimiento de requisitos puede tomarse en cuenta al momento de calificar una infracción, de corresponder; **iv) Mediante CUT: 111647-2023, solicitó autorización de vertimiento ante la ANA, también refiere haber presentado medios probatorios que acreditan la subsanación de la conducta infractora, por tanto, se le deberá aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el numeral f) del artículo 257 del TUO LPAG**”. Al respecto, consultado el Sistema de Gestión Documentaria (SISGED) de la ANA, se verifica que, mediante Formulario N° 01 S/N, de fecha 13-06-2023, recaído en el CUT: 111647-2023, OCEANO SEAFOOD S.A. solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, la misma que fue denegada mediante Resolución Directoral N° 0008-2024-ANA-DCERH, por lo tanto, OCEANO SEAFOOD S.A. aún no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas; en consecuencia, no se configura la eximente de responsabilidad establecida en el TUO de la LPAG; **v) Finalmente, solicita el eximente de responsabilidad estipulado en el inciso e) y f) del artículo 257° del TUO LPAG, resaltando las condiciones eximentes: e) El error inducido por la administración y f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.** Sobre este extremo, es de indicar a la administrada que, no se ha verificado error inducido por la administración, tomando en cuenta que la ANA emitió tres resoluciones en las cuales se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimientos, lo que es de conocimiento de la administrada; asimismo, no se acredita subsanación voluntaria, ya que el administrado no ha logrado hasta la fecha obtener la autorización de vertimiento antes de la notificación de imputación de cargos. En ese orden de ideas, los argumentos de la administrada deben ser desestimados en todos sus extremos.

- Además de ello, con el fin de determinar la responsabilidad de la administrada y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N°

27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor mediante inspección ocular de fecha 04 de mayo de 2022, constató la infracción cometida por la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., la cual se ha descrito anteriormente. En ese sentido, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa, al venir efectuando descarga de aguas residuales industriales hacia el mar frente a la Bahía de Paita, a través de un emisor submarino que inicia en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 486 380, N: 9 439 200;

- El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., viene descargando las aguas procedentes de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, planta de harina de pescado y limpieza de muelle del establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Los Pescadores N° 994. Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, y al no contar con la autorización genera un ahorro económico, ya que evade realizar el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales; asimismo, los gastos que demanda obtener la autorización de vertimiento.

b) **La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó una supervisión especial, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** la acción de disponer las aguas residuales procedentes del proceso de congelado y harina residual, de la limpieza de equipos y materiales de ambos procesos, y de la limpieza del muelle donde desembarca la materia, hacia el mar frente a la Bahía de Paita, ocasiona daño y/o alteración de la calidad del agua, afectando equilibrio ambiental, toda vez que, el vertimiento modifica las características naturales e implica una alteración perjudicial en las aguas;

d) **El perjuicio económico causado:** La administrada evitó el pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual tratada;



- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el presente caso no se registra antecedentes de sanción por esta infracción;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La empresa OCEANO SEAFOOD S.A., realiza vertimiento de aguas residuales sin autorización de la ANA. El régimen de descarga de dichas aguas residuales depende del proceso productivo de dicho establecimiento; y,
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La presunta infractora, por la actividad que realiza, tiene pleno conocimiento de la normativa sobre la materia, por lo que, al realizar vertimiento sin autorización, está demostrando la intencionalidad de la conducta infractora. Si bien es cierto, la administrada ha venido gestionando su solicitud de vertimientos; sin embargo, estas han sido denegadas por incumplir con los requisitos regulados en la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Establecimiento Industrial Pesquero, hacia el mar de la bahía de Paita, a través de un emisor submarino que inicia en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 486 380, N: 9 439 200, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos: **“Realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, los criterios descritos precedentemente y en aplicación al principio de razonabilidad regulado por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dicha conducta será calificada como infracción GRAVE, correspondiendo imponer la sanción equivalente a Cuatro Coma Nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, vigentes a la fecha de pago; así como una medida complementaria, consistente en que la citada empresa, cese las descargas efectuadas en el mar de Paita, hasta que obtenga su autorización de vertimiento de aguas residuales.

Visto la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Téngase** por señalado el domicilio procesal de la empresa OCEANO SEAFOOD S.A., sito en Calle Manuel Olguin 211, oficina 402, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, donde será notificada con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 2.- Dejar sin efecto** la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la referida notificación.

**ARTÍCULO 3.- Sancionar**, a la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.**, por los hechos imputados mediante la Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, consistente en infringir el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos: **“Realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: **“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- Precisar**, que el carácter de dicha conducta se califica como Grave, por lo que, la multa a imponer es equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en el Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**ARTÍCULO 5.- Dictar como Medida Complementaria** que la empresa sancionada **OCEANO SEAFOOD S.A.**, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución, cese las descargas efectuadas en el mar de Paita, hasta que obtenga su autorización de vertimiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO 6.- Precisar** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y medidas complementarias, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**ARTÍCULO 7.- Registrar** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 8.- Precisar** que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 9.- Notificar** la presente resolución directoral a **OCEANO SEAFOOD S.A.**, y remitir copia a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura;

**ARTÍCULO 10°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad: [www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES**  
DIRECTOR (E)

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA**